

**SEGUNDA SALA
JUICIO EN LINEA
404/2ªSala/2019
Oficio No. 1279/2023
Asunto: Se notifica acuerdo**

**AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO
DOMICILIO: PLAZA DE LA PAZ, 12, ZONA CENTRO
GUANAJUATO, GUANAJUATO.**

Adjunto al presente, le remito, en vía de notificación, copia autógrafa del acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril del año 2023 dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Propietario de la Segunda Sala en el expediente citado al rubro.

Sin más por el momento, reciba las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente.



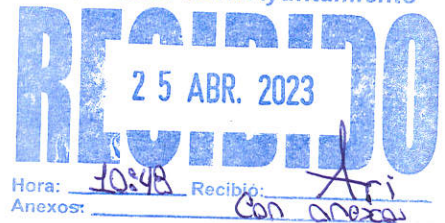
SEGUNDA SALA

Lic. Ma. Teresa Alférez Rodríguez
Secretaria de Estudio y Cuenta de la Segunda Sala del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Silao de la Victoria, Gto., a 24 veinticuatro de abril del año 2023
dos mil veintitrés.



Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaria de H. Ayuntamiento





404/2ª Sala/2019
JUICIO EN LÍNEA

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 19 diecinueve de abril de 2023 dos mil veintitrés. -----

VISTA la promoción presentada, así como el estado procesal que guardan los autos de la presente causa administrativa, con fundamento en los artículos 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **SE ACUERDA:** -----

Se tiene por recibido el escrito de demanda de Amparo Directo presentado en fecha 14 catorce de abril del año en curso, signado por el ciudadano [REDACTED] parte actora en el expediente citado al rubro; señalando como acto reclamado la resolución dictada en esta causa administrativa en fecha 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en donde se decretó la nulidad total del acto impugnado y no se reconoció el derecho de la parte actora. -----

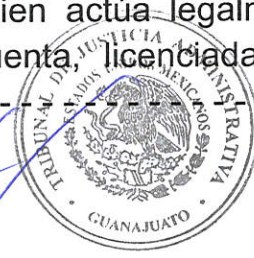
Asimismo, hágase constar en la demanda la fecha de presentación, así como la de notificación de la resolución que se reclama en el Amparo y los días hábiles que mediaron entre estas fechas; por conducto del Actuario de este Tribunal **córrase traslado al Ayuntamiento y al Director de Gobierno, ambos del Municipio de Guanajuato, Guanajuato**, para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en Turno a defender sus derechos; **ríndase el informe justificado, acompañando la demanda de amparo, el expediente 404/2ª Sala/2019 y las constancias de traslado a las partes**, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de Amparo en vigor. -----

Notifíquese por correo electrónico al actor y por oficio a la autoridad demandada. -----

Así, lo proveyó y firma por el licenciado **Eliverio García Monzón Magistrado** Propietario de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; quien actúa legalmente asistida con la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada **Ma. Teresa Alférez Rodríguez**, que da fe. -----

DYCH

A C T U A C I O N E S



SEGUNDA SALA



tiagto-7f8e-8ccdhrak

Asunto: Demanda de Amparo Directo.

En relación con el proceso contencioso Administrativo: 404/2da Sala /2019

Quejoso: [REDACTED]

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EN TURNO,
POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE.**

[REDACTED] mexicano, mayor de edad, por propio derecho, señalo para efectos de las notificaciones electrónicas y consulta del expediente en el juicio de amparo a través del usuario: [REDACTED] con correo electrónico: [REDACTED]. En caso de existir imposibilidad para utilizar este medio, señalo el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Defensoría de Oficio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el inmueble denominado "Casa de Moneda", ubicado en calle Sopeña, número 1, planta baja, en la zona centro de esta ciudad.

Autorizo, en los términos amplios del primer párrafo del artículo 12 de la *Ley de Amparo* a los licenciados en derecho: **Ma. Guadalupe Guzmán Granados, Dulce María Estrada Lara, Jorge Alejandro Esquivel Palomares, Martha Catalina Medina Zamora, Pedro Alejandro Montoya Báez, Carlos Antonio Hernández Gómez, León Felipe García Trejo y Jorge Aurelio Barragán Vélez**, todos ellos integrantes de la Unidad de Defensoría de Oficio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, y, solo para oír notificaciones e imponerse de los autos a [REDACTED] [REDACTED] ante este Honorable Órgano Jurisdiccional. En forma legal y respetuosa comparezco para promover:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

Para lo cual expongo:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: El ya señalado en el proemio de la presente demanda de amparo.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: En este caso, resultan ser:

a). Alejandro Andreu Montoya, en su carácter de **Director de Gobierno** del municipio de Guanajuato, con domicilio para su emplazamiento en Plaza de la Paz, número 12, zona centro, del municipio de Guanajuato, Guanajuato; y

b). al **Ayuntamiento del municipio de Guanajuato**, Guanajuato; con domicilio para su emplazamiento en Plaza de la Paz, número 12, zona centro, del municipio de Guanajuato, Guanajuato.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con domicilio en Parcela 76 Z-6 P-1/1 sin número, Ejido el Capulín en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato (instalaciones del Parque Guanajuato Bicentenario).

IV.- ACTO RECLAMADO: La sentencia definitiva dictada el 15 de marzo de 2023, dentro del proceso contencioso administrativo de expediente 404/2da Sala /2019.

V.- NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO: 21 de marzo de 2023.

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. 1º, 14, 16, 17 y 27, primer párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y artículo 21, punto 2 y 25, punto 1 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, que tutelan los derechos humanos de justicia, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, principios de congruencia interna, efectividad de los recursos judiciales, de exhaustividad y **propiedad**.

PRECISIONES PRELIMINARES

1. El 28 de febrero de 2019, promoví juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en contra del contenido del oficio DG44/2019, emitido por el Director de Gobierno del municipio de Guanajuato, Guanajuato, en el cual se expresó respuesta desfavorable a mi solicitud.

La demanda fue radicada en la Segunda Sala con el número de expediente **404/2da Sala/2019**.

2. Dentro de la secuela procesal del expediente citado en el punto anterior, se aportaron como pruebas documentales las siguientes, de las cuales ya se consignaba un derecho a mi favor, siendo esto un derecho adquirido:

- Copia certificada de escritura pública 4,449, expedida por la notaría pública número 10, partido judicial de la ciudad de Guanajuato;
- Original de la constancia de uso de suelo del predio mencionado en el punto anterior, la cual fue emitida posteriormente a la celebración del convenio siguiente en cita;
- Original del convenio de donación onerosa celebrado entre el suscrito y el Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato;
- Original del recibo de pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2019; e



- 2
- Impresión simple de la consulta de medios urbanos, respecto del predio en cuestión.

3. Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el 15 de marzo de 2023, se dictó sentencia en la que se decretó la nulidad del acto impugnado, pero **NO SE RECONOCIÓ EL DERECHO**, pues consideró que el fondo del asunto es de naturaleza civil y la Sala se encontraba impedida para realizar pronunciamiento al respecto, por carecer de competencia para ello.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

ÚNICO. La sentencia reclamada trasgrede en mi perjuicio los derechos humanos fundamentales de **seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, principio de congruencia interna y de exhaustividad** que toda resolución debe contener, pues al ser un acto de autoridad jurisdiccional, necesariamente debe cumplir con todos los requisitos inherentes a la esencia del acto que se está emitiendo, trasgrediendo así lo establecido en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el numeral 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 25, punto 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La anterior premisa resulta evidente, en virtud de que la resolución dictada por la autoridad responsable, a pesar de haber decretado la nulidad del acto impugnado por insuficiente fundamentación y motivación, NO reconoció el derecho solicitado, pues a foja 11 del acto reclamado sostiene: *"Como lo adujo la autoridad encausada en su escrito de contestación de demanda, si bien la respuesta que emitió a la petición de la parte accionante otorgó competencia a esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, para analizar los requisitos y elementos de validez que establecen los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo cierto es, que el fondo del asunto resulta de naturaleza meramente civil, lo que impide pronunciarse al respecto a esta Sala, por carecer de competencia para ello; pues el reconocimiento del derecho solicitado tiene vinculación con el convenio, ... respecto de una donación onerosa de una fracción de terreno propiedad del impetrante."*

Lo resuelto por la responsable entraña un pronunciamiento deficiente e incompleto y deviene ilegal, en virtud de que:

- a) La Sala responsable fue omisa en explicar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para concluir que el fondo del asunto resulta de naturaleza civil, solo se limitó a transcribir lo expuesto por la autoridad demandada.
- b) La responsable NO realizó un estudio respecto del contenido del convenio, para determinar la esencia de este, sin importar su denominación (Donación a título oneroso), y así descartar que se

estuviera en presencia de una afectación de un predio propiedad del suscrito.

- c) El Magistrado responsable NO se pronunció respecto a las manifestaciones expuestas en el capítulo de hechos de mi escrito inicial de demanda, en cuanto a la finalidad del convenio y el destino del predio, el cual ciertamente fue para utilidad pública, fundado su actuación en normas de carácter administrativo – Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato – y no civiles.

La responsable NO valoró los elementos fácticos del acuerdo de voluntades que se reclama en cumplimiento, es decir, pierde totalmente de vista que se esta en presencia de una afectación del derecho de propiedad protegido en el artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por parte de una autoridad administrativa. Pues aun y cuando no se trató de una expropiación, **la finalidad de inmueble fue para utilidad pública**, elemento que jamás analizó la Sala responsable.

Dicha omisión contraviene por completo el principio de efectividad de los recursos jurídicos, pues ante la configuración de la nulidad del acto combatido debió resolver el fondo del problema jurídico sometido a su potestad, ya que la *litis* se fijó en resolver si el convenio del cual se reclamó su cumplimiento era de naturaleza civil o administrativa. Situación que no aconteció en la especie, dado que la responsable se limitó a dejar a salvo mis derechos personales, reales o los que considere, en relación con la porción del inmueble donado y su remanente, para hacerlos valer ante los Tribunales del fuero civil que corresponda. Pero sin realizar pronunciamiento alguno respecto a la naturaleza del convenio en cita.

Con tal determinación me dejó en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, pues omitió establecer de forma clara y precisa los puntos controvertidos, lo que trajo consigo el realizar un incorrecto estudio del reconocimiento del derecho subjetivo materia de la controversia, lo cual implica que, en ese aspecto, el fallo reclamado inobservó en mi perjuicio los principios de congruencia, exhaustividad y de mayor beneficio jurídico que derivan de lo dispuesto por los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Tales preceptos están referidos a que sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda inicial promovida por el suscrito, y en su caso, el escrito de contestación relativo, apreciando las pruebas conducentes, resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que en consecuencia obliga al órgano resolutor a pronunciarse fundada y motivadamente sobre todas y cada una de las pretensiones sometidas a la controversia, con la limitante de no expresar consideraciones que no fueron objeto de cuestionamiento.

Al respecto, se estiman ilustrativos los razonamientos que informan la tesis 1a. X/2000, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de



3

Justicia de la Nación, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer; ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes o pronunciarse sobre todas y cada una de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados."

Este Tribunal Federal podrá advertir que la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, dejó de analizar las constancias aportadas dentro de la secuela procesal y con ellas poder valorar si resultaban ser caudal idóneo para adentrarse al fondo del asunto y así poder otorgarme seguridad jurídica respecto al derecho que me asiste respecto al cumplimiento del convenio en referencia, determinando si el mismo es de naturaleza administrativa o civil.

La autoridad responsable desconoce o pretende desconocer lo previsto en la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*, en su ordinal 209, el cual por analogía podría entenderse respecto a los actos de dominio de inmuebles para utilidad pública, cuando resulta afectado un predio propiedad particular, lo que ciertamente sucedió en la especie.

De la Ley orgánica municipal se desprenden como normas supletorias en materia patrimonial la *Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado* y el *Código Civil para el Estado de Guanajuato*.

No obstante, en la *Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado* y en el *Reglamento para el Control Patrimonial de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio de Guanajuato, Gto.*, en su artículo 11 y 7, respectivamente, únicamente prevén la supletoriedad del *Código Civil para el Estado de Guanajuato*, respecto a enajenaciones y NO DONACIONES.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la intención del legislador respecto a la supletoriedad únicamente fue para las enajenaciones, no así para las donaciones, pues delimita el alcance de dicha supletoriedad.

Consecuentemente, resultaba necesario que el Magistrado responsable realizara un estudio de fondo respecto a la naturaleza del acuerdo de voluntades y expusiera los fundamentos y motivos por los que consideró que carecía de competencia para conocer de lo concerniente al incumplimiento del convenio de donación onerosa.

En virtud de lo anterior, es la razón por la cual solicito a este Tribunal Colegiado que me brinde el amparo y protección de la justicia federal en contra del acto reclamado, para efecto de que la responsable lo deje



insubsistente y emita otro donde se adentre al fondo del asunto, con el fin de que mi derecho humano a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva sea respetado, a través de una sentencia que cumpla con los requisitos de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.

En mérito de lo expuesto y fundado, a ese **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por promoviendo en tiempo y forma demandando el amparo directo por su conducto, ante el Tribunal Colegiado de Circuito del Décimo Sexto Circuito en Materia Administrativa en turno;

SEGUNDO. Se ordene emplazar a la parte contraria con las copias de la presente demanda y se acuerde rendir el informe justificado de ley;

TERCERO. En su oportunidad, se remita al Tribunal Colegiado de Circuito del Décimo Sexto Circuito en Materia Administrativa en turno, el original de esta demanda y los autos del proceso contencioso administrativo número 404/2da Sala/2019; y

CUARTO. Se asiente certificación en la demanda de amparo, respecto a la notificación de la sentencia impugnada, así como de los días inhábiles y no laborados por este Tribunal Estatal.

Por su parte, del **TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA** en turno, solicito:

PRIMERO. Se admita a trámite la demanda por estar presentada en tiempo y forma conforme a los lineamientos establecidos por la ley de la materia; y

SEGUNDO. Previos los trámites de ley, se dicte la ejecutoria correspondiente declarando fundados los conceptos de violaciones.

Protesto lo necesario.

[Redacted Signature]
[Redacted Name]
Silao de la Victoria, Guanajuato a la fecha de su presentación.

L'DMEL





A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail stroke.

166867 APR 14 2023

TRIB. JUST. ADM15-4239s



**TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

A C T U A C I O N E S

LA SUSCRITA LICENCIADA **MA. TERESA ALFÉREZ RODRIGUEZ**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y 307 O, PARRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.- CERTIFICO: - - - -

QUE LAS PRESENTES IMPRESIONES COINCIDEN FIEL E ÍNTEGRAMENTE CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO NÚMERO 404/2ªSALA/2019, SEGÚN MINUCIOSO COTEJO QUE REALICÉ AL EFECTO, Y QUE CONSTAN DE 04 CUATRO FOJAS.- LO ANTERIOR AUTORIZO CON MI FIRMA Y SELLO DE ESTA SALA.- DOY FE. - - - - -

EN LA CIUDAD DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, A 19 DIECINUEVE DE ABRIL DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. - - - - -

LIC. MA. TERESA ALFÉREZ RODRIGUEZ
SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO



SEGUNDA SALA